



MEMORÁNDUM D.S.C. N° 167/2020

**DE : GONZALO PAROT HILLMER
JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)**

**A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

MAT. : Informa cumplimiento satisfactorio de programa de cumplimiento caso Rol D-107-2018

FECHA : 12 de marzo de 2020

HVG Producciones Limitada (en adelante, “la titular”), Rol Único Tributario N° 76.451.663-K, es titular del establecimiento “Pepe le Pub”, ubicado en calle General Parra N° 72, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

El 19 de noviembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-107-2018, mediante la Formulación de Cargos en contra de HVG Producciones Limitada, por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido a la obtención, con fecha 24 de octubre de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 52 dBA, en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II. Esta resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, el 19 de noviembre de 2018, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de esta última.

Con fecha 07 de diciembre de 2018, doña Claudia Silvana Ruiz Muñoz, en representación de HVG Producciones Limitada, ingresó a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”).

Mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-107-2018, de 17 de enero de 2019, se tuvo por presentado el PdC y se realizaron observaciones a éste.

Posteriormente, con fecha 30 de enero de 2019, la titular presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, el cual fue objeto de nuevas observaciones, realizadas mediante la Resolución Exenta N° 4 /Rol D-107-2018, de 18 de febrero de 2019. Finalmente, con fecha 27 de febrero, y encontrándose dentro del plazo, la titular presentó un segundo Programa de Cumplimiento Refundido, el cual fue aprobado mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol D-107-2018, de 20 de



marzo de 2019, realizándose correcciones de oficio, y suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionador. El PdC fue derivado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia para efectos de fiscalizar el efectivo cumplimiento del mismo, y se otorgó un plazo de 10 días hábiles, desde la notificación de la resolución antedicha, para que la titular ingresara un programa de cumplimiento refundido, incorporando las correcciones de oficio, al Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) de esta Superintendencia. Este último fue ingresado digitalmente por la titular con fecha 02 de abril de 2019.

Durante la ejecución de su PdC, el día 29 de mayo de 2019, la titular presentó un escrito a esta Superintendencia, solicitando un aumento en los plazos dispuestos para la ejecución de la acción de medición final de ruidos comprometida, y para la posterior carga de su reporte final en el SPDC, considerando que el local se encontraba cerrado, por obras de remodelación ajenas al PdC aprobado, y acompañando antecedentes dando fe de lo anterior. Ante ello, por Res. Ex. N° 6/ Rol D-107-2018 de fecha 03 de junio de 2019, se concedió un nuevo plazo para la ejecución de estas acciones, a esperas de la reapertura del local. Así, el 10 de julio de 2019, al titular presentó una carta dirigida a esta Superintendencia, informando que el local se encontraba ya operativo.

El 29 de julio de 2019, la titular procedió a cargar el Reporte Final de su PdC en el SPDC; y luego, con fecha 11 de agosto de 2019, encontrándose operativo el local, y como fuera acordado en el PdC, personal de esta Superintendencia procedió a realizar una medición final de ruidos en el establecimiento, constatando en la oportunidad, en horario nocturno y situación de interior, un nivel de presión sonora de 39 NPC (dBA).

A consecuencia de lo anterior, con fecha 21 de noviembre de 2019, mediante el ID 43599, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento Pepe le Pub” (en adelante, “el Informe” o “el IFA”), disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2019-964-XI-PC, consignándose las acciones comprometidas junto a los plazos de ejecución y estado de verificación para cada una de ellas, a efectos de que esta División ponderase la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento.

Para ello, debe tenerse presente que el artículo 2 letra c) del Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “Reglamento PdC”), define ‘Ejecución satisfactoria’, como el *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”* (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 12 de dicho D.S., dispone respecto la ejecución satisfactoria del Programa, que *“Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el*

procedimiento administrativo se dará por concluido". Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto *"Cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido"*.

Por lo anterior, y considerando lo constatado en el IFA, es posible indicar lo siguiente respecto de las ocho (8) acciones contempladas en el PdC, que se detallan a continuación:

- **Acción por ejecutar N° 1**, redactada en los siguientes términos: *"Cambio de lugar escenario y parlantes de sonido, alejados del frontis del local, hacia el fondo de este, donde se encuentra una pared de cemento, lo cual ayuda a disminuir el ruido"*. Esta acción apunta al cambio de ubicación del escenario y los parlantes, alejándolos así del frente del local para así apartar la fuente de generación del ruido de las puertas y ventanas, inmediatamente colindantes a la calle que le separa del domicilio del denunciante. A su respecto, el Informe de fiscalización consigna que *"Se acredita mediante fotografías fechadas y georreferencias el cambio de lugar de escenario (Imagen 1 y 2). Los archivos de respaldo se encuentran en el Reporte Final en la carpeta Acción 1 de la plataforma SPDC"*. Por consiguiente, es posible inferir la ejecución satisfactoria de esta acción, conforme los medios probatorios analizados.
- **Acción por ejecutar N° 2**, redactada en los siguientes términos: *"Aislamiento acústico con fibra de "lana de vidrio", a toda la pared frontal y techo, eliminando ventanas y además, fortalecimiento de uniones de muro con techumbre en un 100%, para luego cubrir con una segunda pared con planchas de terciado"*. Esta acción busca aislar eficazmente el local, en su pared frontal que da efectivamente a la calle, para así contener los ruidos en las inmediaciones del mismo, sin afectar a los vecinos. A su respecto, el Informe concluyó que *"Se acredita mediante fotografías fechadas y georreferencias el aislamiento acústico de toda la pared frontal y techo, y fortalecimiento de uniones de muro con techumbre en un 100%, para luego cubrir con una segunda pared con planchas de terciado (Imagen 7, 8 y 10). Los archivos de respaldo se encuentran en el Reporte Final en la carpeta Acción 2 de la plataforma SPDC"*. De este modo, y conforme los medios probatorios aportados, es posible concluir la ejecución satisfactoria de esta acción.
- **Acción por ejecutar N° 3**, redactada en los siguientes términos: *"Agrandar hall "existente", acceso puerta principal, el cual está diseñado con planchas de terciado y osb con aislamiento interior de plumavit, con una dimensión de 1,30mts de largo y 1,00mts de ancho; el cual se cambiará por lana de vidrio como es sugerida por SMA. Además se ampliará el hall en una dimensión de 3,10 mts más, para permitir una distancia entre ambas puertas de 1,60mts lo cual permitirá que se cierre una puerta antes de abrir la otra"*. Esta acción busca mejorar la aislación acústica del hall de acceso del local, evitando la apertura simultánea de las puertas, considerando

además que el informe de fiscalización advirtió la existencia de peaks de ruido coincidentes con la apertura de estas puertas. El IFA concluyó que *“Se verifica mediante fotografías la ampliación del hall y mejora de aislación con lana de vidrio (Imagen 12). Los archivos de respaldo se encuentran en el Reporte Final en la carpeta Acción 3 de la plataforma SPDC”*. Por lo anterior, es dable concluir la ejecución satisfactoria de esta acción.

▪ **Acción por ejecutar N° 4**, que está redactada en los siguientes términos: *“Se instalarán 3 cierra puertas automáticas; 1 en puerta acceso principal. 2do en puerta de hall, 3ero cierra puertas automático será en puerta que va al sector fumadores”*. Esta acción busca lograr un cierre inmediato al momento del ingreso al local, a fin de evitar queden las puertas abiertas. Sobre esta acción, el IFA concluyó que *“Se adjunta fotografías que acreditan la instalación de cierra puertas automáticas (Imagen 13 a 15). Los archivos de respaldo se encuentran en el Reporte Final en la carpeta Acción 4 de la plataforma SPDC”*. En base a esto, es posible concluir la ejecución satisfactoria de la acción.

▪ **Acción por ejecutar N° 5**, redactada en los siguientes términos: *“Se comprará un limitador acústico marca; cesva, modelo; lrf-05, el cual será instalado y calibrado por un profesional competente a fin de garantizar que las emisiones de ruido generadas por el local, se encuentren dentro de los parámetros dispuestos por la normativa”*. Sobre ella, el IFA señala que *“El titular acredita mediante facturas la compra, instalación y calibración del limitador acústico (Imagen 16 a 18). Los archivos de respaldo se encuentran en el Reporte Final en la carpeta Acción 5 de la plataforma SPDC”*. Por lo mismo, y considerando la documentación entregada, es posible concluir la ejecución satisfactoria de esta acción.

▪ **Acción por ejecutar N° 6**, redactada en los siguientes términos: *“Acción de Medición Final de ruido: Se realizará una medición de ruidos con posterioridad a la ejecución de las acciones principales por parte de personal técnico acreditado con el objetivo de evaluar la efectividad de las medidas implementadas. Para lo anterior, una vez implementadas al 100% de las medidas comprometidas en el programa de cumplimiento, se deberá dar aviso por escrito al SMA para que dicho organismo realice la señalada medición. Los resultados de dicha medición se encontrarán bajo el límite establecido en el D.S. N°38/2011 para la zona II. Cabe señalar que esta medición final propuesta se hará en una situación normal de trabajo, en horario nocturno y medido en un receptor ubicado en el exterior”*. Esta acción busca garantizar que las emisiones de ruido generadas por el establecimiento, se encuentren dentro de los parámetros dispuestos en la normativa, y así, evitar la generación de nuevas superaciones de ruido. A su respecto, el Informe señala, como fuera indicado con anterioridad, que *“La medición de ruidos realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente el día 11 de agosto de 2019 (Anexo 1) constató un nivel de presión sonora de 39 NPC (dBA) según procedimiento descrito en el D.S. N°38/2011, no superando el nivel de 45 NPC (dBA) que establece el decreto”*.



Atendido lo anterior, es posible señalar que esta acción fue ejecutada satisfactoriamente, por cuanto se realizó la medición final de ruidos en la forma comprometida, y además su resultado se ajustó a la normativa ambiental. **Así, es importante destacar que la relevancia del cumplimiento de esta acción, está dada por su naturaleza, la cual, al no ser de carácter mitigatoria, cumple un fin de verificación respecto del objetivo del Programa de Cumplimiento, permitiendo acreditar el retorno al cumplimiento del D.S. N° 38/2011.** En este sentido, y al margen de la ejecución satisfactoria de las otras acciones comprometidas en el PdC, conforme los resultados obtenidos mediante la medición de ruidos practicada, se puede concluir, que el objetivo del PdC de mitigación de ruidos, fue igualmente alcanzado.

▪ **Acción por ejecutar N° 7**, consistente en *“Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se solicitará la clave para acceder al sistema en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución exenta N°116/2018 de la Superintendencia”*; y **Acción por ejecutar N° 8**, que compromete *“Cargar en el portal SPDC de la superintendencia del medio ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC de la conformidad a lo establecido en la resolución exenta N°116/2018 de la Superintendencia”*. Para ambas acciones, el IFA señala que *“Debido a la naturaleza de la acción no requiere un reporte o medio verificación por parte del Titular”*, lo cual responde a que ambas acciones fueron acreditadas por la titular, con su sola ejecución, pues el PdC fue cargado en el sistema el 02 de abril de 2019, como ha sido señalado anteriormente, y la titular reportó el cumplimiento de sus acciones, el 29 de julio de 2019, como ha quedado suficientemente acreditado en el IFA. Por lo anterior, es posible concluir la ejecución satisfactoria de ambas acciones.

Finalmente, el IFA concluye que *“Del total de acciones verificadas, se puede indicar que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado Conforme”*. De esta manera, habiéndose analizado el cumplimiento de las acciones propuestas por la titular, se debe concluir que **el PdC implementado por HVG Producciones Limitada ha sido ejecutado satisfactoriamente.**

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-107-2018, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol D-107-2018, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el



Informe de Fiscalización DFZ-2019-964-XI-PC, y la copia de este Memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Firmado
digitalmente por
Gonzalo Andrés
Parot Hillmer

Gonzalo Parot Hillmer
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

JCC

Adj.:

- Expediente Físico Rol D-107-2018.

CC:

- Rubén Verdugo Castillo, Jefe División de Fiscalización.
- Oscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Aysén.